



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0564
RADICADO N° 2019-00471

I. CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, M.P. Dr. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, en providencia del 17 de julio de 2020, que resolvió el conflicto de competencia suscitado con la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Ant), asignado la competencia a este Despacho, para conocer del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, del niño MATÍAS BURBANO BENITEZ, expediente recibido el día 5 de noviembre de 2020.

Así mismo, y conforme a la orden emitida por el Consejo de Estado, en la providencia aludida, habrá de entrevistarse a la joven YULIANA BURBANO BENITEZ, a fin de que la misma dé cuenta si recibió la atención especializada, y que fuera ordenada como medida de protección a su favor, por parte de la funcionaria administrativa en el fallo emitido el 20 de marzo de 2019, situación que ameritará el abordaje por parte de la Asistente Social adscrita al Despacho.

II. Ahora bien, advirtiendo que en el presente proceso ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del niño MATÍAS BURBANO BENITEZ con NUIP # 1.038.873.463, remitido por PERDIDA DE COMPETENCIA por parte de la Comisaría de Familia Zona Uno de Itagüí (Ant.), se configura la situación prescrita en el Parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 4º de la Ley 1878 de 2018, al haberse declarado la nulidad por parte de esta judicatura a partir del auto de apertura de investigación, habrá de AVOCARSE conocimiento del mismo, a fin de iniciar la actuación judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

i. Conforme a la Historia 133 de 2018, se tiene que para el 14 de agosto del mismo año, se remitió a la Comisaría de Familia Centro de esta localidad, por parte de la Defensoría de Familia Centro Zonal Aburrá Sur, las diligencias adelantadas a favor de los hermanos YULIANA (hoy mayor de edad) y MATÍAS BURBANO BENITEZ, donde se verificó la existencia de maltrato infantil, amenaza y/o vulneración de

derechos suscitado en el contexto de violencia intrafamiliar, según la denuncia que recibió el ICBF y que radicó bajo el SIM 1761228032.

A raíz de dicha remisión, por auto 288 del 28 de agosto de 2018, la señora Comisaria de Familia, dispuso ordenar la verificación de derechos y la citación a los progenitores del niño, amén de allegar la documentación remitida por el I.C.B.F.; siendo así como, en auto # 79 del 17 de septiembre de 2018, dio apertura a la investigación, con fundamento a que, sumariamente, se había demostrado la vulneración, amenaza o inobservancia de algunos de los derechos de los citados menores.

Con la Apertura del PARD, se dispuso la notificación personal a los representantes legales de los menores y citación a audiencia; se amonestó a la progenitora JOHANA BENITEZ, para que se abstuviera de ejercer maltrato en contra de sus hijos; adoptó como medida de restablecimiento de derechos, vinculación a programa de atención especializada en modalidad intervención psicosocial; se remitió a la madre para proceso terapéutico en pautas de crianza y la notificación al Ministerio Público; notificación debidamente verificada, fls. 11 a 13.

ii. Mediante Resolución # 020-2019 emitido el día 20 de marzo, la funcionaria administrativa dispuso ratificar la medida provisional, "*Vinculación a programa de atención especializada en modalidad intervención psicosocial*"; ordenó seguimiento a medida por 6 meses a cargo del Equipo Psicosocial; providencia notificada a la Agente del Ministerio Público, 35 y 36

iii. En auto del 4 de octubre de 2019, el nuevo funcionario de la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de esta municipalidad, remitió por competencia a los Juzgados de Familia de este Circuito, el corriente PARD, en razón a que consideró que se había superado el término legal para definir la situación jurídica de los menores, habiendo correspondido, por reparto, a este Despacho, fls. 43.

iv. Recibido el corriente proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, en providencia del 23 de octubre de 2019, dispuso el suscrito no avocar conocimiento del mismo y por el contrario, con fundamento en el artículo 29 de la C.P., dispuso la nulidad constitucional a partir del auto de apertura de investigación y la devolución del expediente a la oficina de origen, fls. 45 a 48.

v. La Comisaría de Familia, hizo caso omiso a la decisión judicial y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resolviera conflicto negativo de competencia, mismo que a su vez, lo direccionó a la Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado, fls. 49 a 56, quien en providencia del 17 de julio de 2020, asigna a esta agencia judicial la competencia para asumir el proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del menor MATÍAS BURBANO BENITEZ.

vi. Planteada en los anteriores términos la situación fáctica acontecida dentro del corriente PARD, y en revista a la declaratoria de nulidad desde el auto de apertura, habrá de señalarse que en los términos del Parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 4º de la Ley 1878 de 2018, se apertura la competencia del Suscrito Juez, para Restablecer los derechos vulnerados de MATÍAS BURBANO BENITEZ, situación que implica iniciar el proceso judicial de Restablecimiento de Derechos, con el auto de apertura de que trata el citado artículo 99 Íbidem, Modificado por el Art. 3º de la misma disposición; para lo cual, se dispondrá lo pertinente, así ello implique repetir o volver a realizar actuaciones ya efectuadas por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno, precisando que las ya hechas en Interés Superior del niño MATÍAS, se mantendrán a efectos de salvaguardar los derechos que le asistan; por consiguiente, será necesario que en el auto de apertura se ordene realizar verificación de derechos del plurimencionado menor, oficiar a las entidades competentes para que informen el estado de salud físico, psicológico, nutricional y de vacunación, vinculación al sistema de salud y seguridad social y demás; verificación de derechos que habrá de dar cuenta, además, si fuera posible, del estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos de que habla el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006; Modificado Art. 1º Ley 1878 de 2018.

vii. Finalmente, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1878 que Modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, informándose a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la Investigación Disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, M.P. Dr. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, en providencia del 17 de julio de 2020, que resolvió el conflicto de competencia suscitado con la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Ant).

SEGUNDO: INICIAR la ACTUACIÓN JUDICIAL tendiente al RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS del niño MATÍAS BURBANO BENITEZ, con NUIP # 1.038.873.463, con el fin de verificar la inobservancia, vulneración o amenaza de algunos de sus derechos fundamentales y en consecuencia su restablecimiento.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 390-3 y ss, del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al CENTRO ZONAL ABURRÁ SUR DEL ICBF, para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen la Verificación de Derechos del niño MATÍAS BURBANO BENITEZ (estado de salud físico, psicológico, nutricional, de vacunación, vinculación al sistema de salud y seguridad social).

De igual forma, la respectiva verificación de derechos habrá de dar cuenta, además, si fuera posible, del estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos de que habla el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 1º de la Ley 1878 de 2018. Para lograr tal cometido se les concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación respectiva. Art. 117 del C. G. P.

QUINTO: CITAR a la progenitora HEIDY JOHANA BENITEZ MONTOYA, así como a las personas que tengan algún interés legal con el fin de NOTIFICAR el inicio del proceso judicial a favor del niño MATÍAS; de no lograrse la notificación personal se recurrirá a las formas subsidiarias de notificación establecidas en el Art. 102 de la Ley 1098 de 2006, Modificado Art. 5º Ley 1878 de 2018.

SEXTO: MANTENER como Medida de protección Provisional de Restablecimiento de Derechos a favor del citado menor, “*VINCULACIÓN A PROGRAMA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA EN MODALIDAD INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL*”; hasta tanto se verifiquen las condiciones familiares que lo rodean y así optar por modificar dichas medidas.

SÉPTIMO: DISPONER la realización de Estudio Socio Familiar a través de la Asistente Social adscrita al Juzgado, quien dará cuenta de la composición familiar, sustento económico del grupo, los roles de autoridad, y en fin, toda la información necesaria que permitan al suscrito Juez tener elementos de juicio de la problemática que se pueda presentar y las medidas a adoptar.

Así mismo, y conforme a la orden emitida por el Consejo de Estado, en providencia del 17 de julio de 2020, habrá de entrevistarse a la joven YULIANA BURBANO BENITEZ, a fin de que la misma dé cuenta si recibió la atención especializada, y que fuera ordenada como medida de protección a su favor, por parte de la funcionaria administrativa en el fallo emitido el 20 de marzo de 2019, situación que ameritará el abordaje por parte de la Asistente Social adscrita al Despacho; quien informará en todo caso si la joven a entrevistar al día de hoy cuenta con alguna problemática familiar a raíz de la convivencia que tuvo con su progenitora cuando era menor de edad.

OCTAVO: Para efectos de comprobar los hechos materia de investigación, la restauración de los derechos del niño MATÍAS, sin perjuicio de otros hechos que se desprendan durante la investigación, se decretan por el momento las siguientes pruebas:

a. DOCUMENTALES: INCORPORAR y dar valor probatorio, a la actuación surtida ante la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Ant.), fls. 1 a 56.

b. TESTIMONIAL E INTERROGATORIO DE PARTE: Para que deponga sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos con el mencionado niño, se citará en su oportunidad legal a la madre HEIDY JOHANA BENITEZ MONTOYA; al igual que a la joven YULIANA BURBANO BENITEZ.

Recíbase declaración a los PARIENTES EXTENSOS DEL NIÑO MATÍAS, (Artículo 61 del C.C.), para que informen sobre las condiciones de vida del infante que concita la atención, los factores protectores que rodean el núcleo familiar, así como los factores de riesgo que puedan afectar la garantía de sus derechos, en la fecha que se fije y que se llevará a cabo en la audiencia de pruebas y fallo.

c. DICTAMENES PERICIALES, SOCIAL, NUTRICIONAL Y PSICOLOGICO, los cuales serán decretados en su debida oportunidad, los mismos que serán rendidos en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

NOVENO: ORDENAR que una vez notificado el presente auto, y arrimada la verificación de derechos, se dispone correr traslado de las diligencias a los interesados, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien, adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

DÉCIMO: Agotada la solicitud de pruebas de los interesados, se ordenará el decreto de pruebas con el fin de ordenar las que sean conducentes y pertinentes para este proceso, al igual de ratificar o no las dispuestas en esta providencia, para clarificar la situación de quien es sujeto de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos.

DÉCIMO PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1878 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, infórmese a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación Disciplinaria a que haya lugar

DÉCIMO SEGUNDO: ENTERAR, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, en atención del Parágrafo Único del Numeral 4º del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eeee7e5989919373891dc97a63e19058b5390591d6409ceb80753b2d25a2b68

Documento generado en 24/11/2020 01:22:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**